



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.004
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 10:12 AM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO MESTRE SOCARRÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20- 001- 23- 33-001-2018-00145-00.
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 21 de agosto de 2019, siendo las 10:12 AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-33-001-2018-00145-00, de primera instancia, seguido por LEONARDO MESTRE SOCARRÁS, en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRÁS

- APODERADO: SINDY PALOMA DAZA DAZA
- C.C. 1.065.600.712
- T.P. 246.905 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

- APODERADO: DAYAN ESMERAL APONTE
- C.C. 1.065.571.211
- T.P. 229.518 del C. S. de la J.

1.5.- PARTE DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- APODERADO: ALDEMAR MONTERO MARIN
- C.C. 77.188.856
- T.P. 229.518 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica a Sindy Paloma Daza Daza para que actúe en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante.

II. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.-

Resolución No. 035 de noviembre de 2017, expedida por el concejo Municipal de Valledupar, por medio de la cual se excluyó al Sr. LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRÁS de los derechos a honorarios, seguros de vida y asistencia médica, por el resto de su periodo constitucional.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – CONFORME
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONFORME
CONCEJO MUNICIPAL- SIN VICIOS
MINISTERIO PÚBLICO – DE ACUERDO

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 4:17)

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que tanto el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (fls 133 a 140) como el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (fls 161 a 169) contestaron la demanda.

En el caso del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, se dirá que el mismo propuso la excepción de INEXISTENCIA DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO,

la cual ha de ser resuelta al momento de dictar sentencia al interior de este proceso judicial, dada su naturaleza.

Por su parte, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contestó la demanda y propuso como excepción la de LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO, INEXISTENCIA DEL DERECHO A FAVOR DEL DEMANDANTE y BUENA FE, las cuales serán resueltas también al momento de dictar sentencia, dada su naturaleza.

Si estudiará de oficio este Despacho la excepción de falta de legitimación pasiva, con respecto al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Se aclara que la decisión que adoptará el director de esta audiencia, será sin la asistencia de los demás magistrados que conforman la Sala, con base en los siguientes argumentos:

Los numerales 1 y 6 de artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagran:

“Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente (...) 6. *Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)* *El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.*

Asimismo puede observarse en la anterior transcripción, que el artículo en mención a la vez que indica que la resolución de las referidas excepciones está a cargo del juez o Magistrado Ponente, también consagra que tal determinación es susceptible de apelación o súplica según el caso, razón por la cual el hecho de que dicha decisión sea objeto de impugnación, en algunos eventos ante el Ad quem, no se desprende que cuando la audiencia inicial se celebra ante un juez colegiado, la resolución de las excepciones sea un asunto reservado a la Sala de Decisión, pues se insiste, expresamente la norma pertinente señala que el competente es el Magistrado Ponente.

Al respecto ha precisado el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2018 (CP. Rocío Araujo Oñate, Rad. 2018-204):

“(...) Aunado lo anterior, como la audiencia inicial ante jueces colegiados se lleva a cabo bajo la dirección del Magistrado Ponente, resultaría contrario a los principios de economía, celeridad y eficiencia, que exclusivamente para la resolución de excepciones previas o mixtas tuviera que llamarse a los demás integrantes de la Sala, pues tal exigencia haría más complejo el desarrollo expedito que se pretende de los procesos.

3.1.5. En conclusión, no le asiste razón al mencionado profesional del derecho, por lo que se confirmará el auto que negó la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por activa, pues en el presente trámite el mismo fue dictado con plena competencia por el Magistrado Ponente (...).”

Así las cosas, si bien este Despacho en audiencias anteriores procedió a integrar la Sala de decisión con el objeto de examinar la procedencia de medios exceptivos como el planteado en este asunto, atendiendo a lo dispuesto por la norma ya citada

y en consonancia con la interpretación normativa expuesta por el H. Consejo de Estado, procederá el director de esta audiencia a referirse al medio exceptivo propuesto.

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA

Sea del caso precisar inicialmente que el presente proceso cuenta con dos demandadas: el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Sobre la capacidad para ser parte de un proceso, ha expresado el H. Consejo de Estado:

“Capacidad para ser parte en un proceso: Ha coincidido la doctrina en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso”¹.

De lo anterior, es dable concluir que puede ser parte en un proceso, toda persona natural o jurídica y esta última calidad se desprende de a quienes la ley les concedió tal atribución, es decir, les otorgó personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones.

En el caso que ocupa la atención de esta audiencia, se hace necesario referirse al contenido del artículo 1 de la Ley 136 de 1994, que consagra:

“ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.” La constitución política en el artículo 314 determina: 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. (...).

Sobre el tema en comento, ha precisado el H. Consejo de Estado:

“La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal “no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella”, si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada

¹ Consejo de Estado sentencia del 12 de agosto de 2003 Magistrado Ponente. Juan Angel Palacio Hincapie, radicado 11001-03-15-000- 2003-00330-01(S-330)

“municipio”, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él (...)”².

En consecuencia, aunque el concejo municipal no depende de la alcaldía, las funciones que ejerce van dirigidas única y exclusivamente al cumplimiento de los fines de la entidad fundamental que es el municipio, razón por la cual su representación judicial se encuentra a cargo de este, no siendo posible que un Concejo Municipal sea parte de un proceso como un ente independiente del ente territorial, motivo que conduce al director de esta audiencia y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en este proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación pasiva con respecto al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el proceso con respecto al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

De otra parte, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 13:50)

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO- numeral 7 del 180 del CPACA

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA se procede a revisar e indagar sobre los hechos de la demanda, y conforme a ellos a fijar el litigio.

FIJACIÓN DE LITIGIO POR EL DESPACHO

Procede el Despacho en este estado de la audiencia, a proponer con base en la demanda, una fijación del litigio, haciendo claridad que una vez propuesta se le concederá el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con los límites establecidos para el caso concreto.

De la demanda, se desprende que el Sr. LEONARDO MESTRE SOCARRÁS fue elegido para ser concejal de este Municipio en los comisiones del pasado octubre

² Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Angel Palacio Hincapie

de 2015 para el periodo comprendido entre 1 de enero de 2016 y 31 de diciembre de 2019.

El 29 de julio de 2017, el Sr. MESTRE SOCARRÁS fue cobijado con una medida de aseguramiento por la presunta comisión de un delito que –a la fecha de la presentación de la demanda- aún se encontraba en etapa investigativa.

El 21 de noviembre de 2017, la mesa directiva del Concejo Municipal de Valledupar, expidió la resolución No. 035 hoy demandada –que afirma el actor fue notificada el 18 de diciembre de 2017-, por medio de la cual fue excluida del pago de los derecho a honorarios, seguros de vida y asistencia médica por el resto del periodo constitucional, con fundamento en el inciso 4 del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Finalmente, afirma que el 13 de diciembre de 2017 el Juez 4 penal municipal con funciones de control de garantías de Valledupar, resolvió concederle la libertad por vencimiento de términos en la investigación que cursaba en su contra.

Con todo, afirma que el acto demandado vulneró sus derechos fundamentales de defensa, audiencia y debido proceso, en tanto nunca se enteró del trámite del acto hasta que le fue notificado.

Finalmente, advierte que existieron causales de fuerza mayor que le impidieron hacerse presente en las sesiones, por lo que resulta excusable su inasistencia.

El Concejo Municipal argumenta que al resolver excluirle del pago de honorarios y demás emolumentos, únicamente estaba dando cumplimiento a la normatividad ya reseñada, y que la decisión no obedeció a alguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

De otra parte, precisa que el actor –y este argumento lo esboza también el Municipio de Valledupar-, no demuestra haber asistido posteriormente a las sesiones del concejo, por lo que no sería procedente entrar a reconocer a su favor alguna clase de emolumento a su favor.

Con todo, ambas accionadas coinciden en afirmar que no se vulneró derecho alguno del demandante en la expedición del acto administrativo disputado, razón que conduce a que las pretensiones de la demanda sean desestimadas.

Así entonces, se determina que el objeto del litigio se circunscribe a determinar si en el presente asunto, debe declararse la nulidad del Acto Administrativo demandado, que se pasa a identificar:

Resolución No. 035 de noviembre de 2017, expedida por el concejo Municipal de Valledupar, por medio de la cual se excluyó al Sr. LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRÁS de los derechos a honorarios, seguros de vida y asistencia médica, por el resto de su periodo constitucional.

Con base en lo anterior y de conformidad con los cargos expuestos por la parte actora en su escrito de demandada, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el acto acusado debe ser anulado, en tanto, según estima la parte actora, con su expedición, se desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y audiencia, en tanto nunca se hizo parte del trámite de su expedición y apenas tuvo conocimiento del mismo cuando le fue notificado; o si, por el contrario, el acto demandado ha de ser confirmado en tanto no se vulneró alguna garantía o derecho establecido a favor del actor.

De comprobarse lo argumentado por la parte actora, será lo procedente anular el acto demandado y estudiar las pretensiones de su demanda, relacionada con el pago de las sesiones, seguro de vida y seguro médico; de lo contrario, se confirmará la legalidad del acto acusado con la consecuente desestimación de las pretensiones.

Se indaga a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

DEMANDANTE – CONFORME
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONFORME
MINISTERIO PÚBLICO – SIN OBSERVACIONES

DE ESTA FORMA SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 19:17)

VI.- CONCILIACIÓN.- Numeral 8, Artículo 180 CPACA

En este estado de la diligencia el Magistrado Ponente concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada para que manifieste si el comité de conciliación de la entidad que representa se reunió y emitió un concepto sobre la presente demanda.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA MANIFIESTA QUE NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.

Al no existir animo conciliatorio, el Despacho se releva de proponer una formula en el entendido que no existen diferencias entre las partes, sino por el contrario una posición de no conciliar.

De la misma forma, estima inocuo conceder el uso de la palabra a la parte actora – salvo que esta lo requiera-, en tanto no existe una oferta sobre la cual pronunciarse.

Se declara FALLIDA la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 21:37)

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.- Numeral 9º, Artículo 180 CPACA

En el presente proceso no se presentaron solicitudes por ninguna de las partes de medidas cautelares, por lo que no existe alguna medida sobre la cual resolver.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 21:48)

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

PRUEBAS SOLICITADAS

* PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, obrantes de folio 18 a 37 del expediente.

TESTIMONIALES

CITese Y HAGA COMPARECER a los señores YESID TRIANA AMAYA y GABRIEL MUVDI ARAGUENA, siempre que en la actualidad no obren como presidentes del Concejo de Valledupar para que depongan sobre los hechos de la demanda el próximo 16 de octubre de 2019 a las 10AM.

DECLARACION DE PARTE

CITese Y HAGA COMPARECER al señor LEONARDO MESTRE SOCARRÁS para que deponga sobre los hechos constitutivos de esta demanda el próximo 16 de octubre de 2019 a las 10AM.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEJO DE VALLEDUPAR

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda por la parte accionada en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, obrantes de folio 141 a 160 del expediente.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda por la parte accionada en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, obrantes de folio 141 a 160 del expediente.

TESTIMONIALES

CITese Y HAGA COMPARECER al Sr. LUIS MIGUEL SANTRICH DIAZ para que deponga sobre los hechos constitutivos de esta demanda el próximo 16 de octubre de 2019 a las 10AM.

Sobre las pruebas solicitadas con respecto al Sr. YESID TRIANA AMAYA y LEONARDO MESTRE SOCARRÁS, se dirá que las mismas ya fueron ordenadas.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (min. 23:53)

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija para el próximo 16 de octubre de 2019 a las 10AM la audiencia de pruebas al interior de este proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 24:39).

APODERADO PARTE DEMANDANTE- CONFORME

APODERADO PARTE DEMANDADA- DE ACUERDO

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO- DE ACUERDO


No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:38 AM, se da por terminada y en constancia se firma.



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
Magistrado



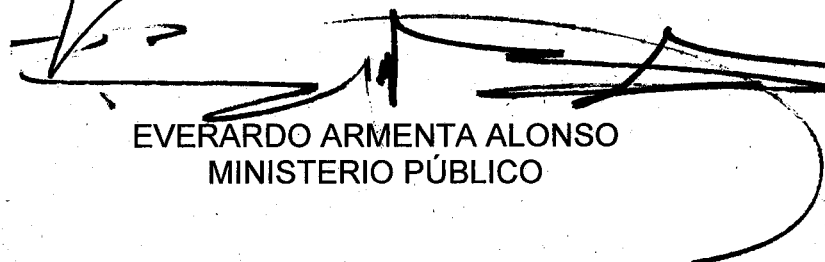
DAYAN ESMERAL APONTE
APODERADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR



SINDY PALOMA DAZA DAZA
APODERADO DEMANDANTE



ALDEMAR MONTERO MARIN
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR



EVERARDO ARMENTA ALONSO
MINISTERIO PÚBLICO